



# Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

## TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente N°: 036/2017/III-R  
Quejoso: [REDACTED]  
Resolución: ANR

En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente al rubro citado, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], mediante la cual denuncia presuntos hechos violatorios de derechos humanos cometidos por parte de personal del Juzgado Tercero de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta Ciudad, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó en fecha 24 de abril del 2017 la queja presentada por la C. [REDACTED], quien expresó lo siguiente:

*"Como antecedente deseo manifestar que ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad, se está integrando el expediente civil número [REDACTED] relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Fijación de Reglas de Convivencia. Ahora bien, es el caso que el día 7 de marzo del año en curso se me citó ante dicho juzgado a fin de llevar a cabo la audiencia para la fijación de las reglas de convivencia.*

*Desde que se dio inicio a dicha diligencia, noté un cierto privilegio hacia el padre de mi hija por parte del referido Juez, toda vez que a cada una de mis opiniones o sugerencias a favor del bienestar de nuestra hija, este servidor público hacia caso omiso a las mismas, caso contrario a las opiniones y sugerencias del padre de mi hija, ya que dicho juez en todo momento estaba de acuerdo con lo sugerido por mi contraparte. En una de mis intervenciones fue que yo en ningún momento me oponía a que el padre de mi hija conviviera con ella, pero que mi sugerencia fue que lo hiciera en nuestro hogar o en algún lugar público, donde yo pudiera estar presente debido a que nuestra menor hija en aquel tiempo contaba con tan solo 5 meses y a pesar de que yo aún la alimentaba dándole pecho, comentario que no sirvió ya que aun así se le permitió al padre de mi hija que la convivencia se diera fuera del domicilio. Aparte de ello le hice saber al Juez, que nuestra hija desde su nacimiento presentó problemas respiratorios, lo cual podía ser perjudicial para la menor si no se le daba un trato adecuado, comentario que lo tomó de forma superficial ya que solamente me hizo saber que de eso se encargaría el padre de mi hija ya que es médico. El padre de mi hija le pregunta al Juez si acaso no se cumplía con lo pactado en el convenio que pasaría, comentándole el juez que si eso llegara a pasar se tendría que aplicar un cierto castigo a la parte que lo incumpliera, más no omito en manifestar que la respuesta dada por el servidor público me hizo sentir intimidada y obligada a aceptar el referido acuerdo, a pesar de que yo deseaba otra oportunidad de entrevista para poder asimilar las reglas que se nos estaban imponiendo ya que no fueron determinadas de forma voluntaria, motivo por el cual terminé firmando el referido convenio. Ahora bien en fecha 21 de abril del año en curso, yo pagué mi solicitud de copias certificadas en el fondo auxiliar para la administración de justicia y en ese momento hago acto de presencia en el Juzgado Tercero Familiar, donde fui atendida por el C. Olegario Mendoza Gutiérrez, a quien le hice entrega de una copia del referido pago, dicho servidor me comentó debido a que se atravesaban los días de semana santa mis copias iban a quedar entre los días 19 ó 20 del mismo mes. Más sin embargo yo me presenté de nueva cuenta en el Juzgado donde fui atendida por la C. Licenciada Claudia Virginia Torres Gallegos, Secretaria de Acuerdos, con quien me entrevisté y le hice saber que iba por el juego de mis copias certificadas, comentándome esta*

*servidora pública en forma muy molesta que mis copias aún no estaban listas y que si el recibo de pago no estaba en el expediente a ella como quiera le solicitaban el expediente del área encargada del fotocopiado y que aún no se lo requerían, motivo por el cual yo le pregunto porque circunstancias no se encontraba mi recibo en el expediente ya que yo lo había entregado desde el 11 de abril y le indiqué a la persona que me lo recibió quien en ese momento atendía a una persona, en cuanto Olegario escuchó volteó a verme y le digo, te acuerdas que yo te di la copia del recibo de pago, este servidor público de manera desinteresada manifestó "a sí" esto lo hizo sin justificación alguna, interviniendo la Secretaria de Acuerdos quien me dijo, tenemos muchos expedientes y que era posible que algo así pasara o se extraviara algún documento, esto me lo hace saber aún mas exaltada que al inicio de la conversación ya que llegó el momento de alzar su tono de voz muy agitada y con dificultad para hablar, me dio la impresión que ya estaba muy molesta y en ocasiones hasta nerviosa. Le solicite en ese momento me permitiera en consulta mi expediente el cual yo creo que traía en ese momento en sus manos, pero ella me lo negó ya que me indicó "que no me lo podía facilitar ya que lo enviará al fotocopiado", sintiendo que esto fue un tipo de represalias en mi contra ya que yo tengo entendido que a ninguna de las partes que estén involucradas en un juicio se le prohíbe consultar su expediente. Finalmente quiero manifestar que estos servidores públicos entiendan que antes del bienestar del padre de mi hija y del mío propio, está el interés superior del niño, ya que por apoyar a una de las partes involucradas perjudican el bienestar del menor. Con esta queja yo deseo que los servidores públicos entiendan que yo solamente estoy velando por la integridad de mi menor hija y que como cualquier otro ciudadano tengo la libertad de defenderme y sobre todo que mi expediente se esté integrando de la mejor manera posible, es decir con toda la imparcialidad que se merece mi derecho..."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 36/2017/III-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como

responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio sin número, de fecha 22 de mayo 2017, el C. Licenciado Raúl Escamilla Villegas, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

*"...Por medio del presente y en atención a su oficio número 00287/2017, recibido en este H. Tribunal en fecha (9) nueve de mayo del año en curso (2017), realizo las siguientes manifestaciones: En relación a la percepción de la parte quejosa, en lo relativo a que desde el inicio de la diligencia para fijar reglas de convivencia de fecha 07 de marzo del 2017 en la cual dice que notó cierto privilegio hacia el padre de su menor hija por parte del suscrito Juez y que a su vez hacia caso omiso a sus opiniones o sugerencias y que en todo momento estaba de acuerdo con lo sugerido por su contraparte. El anterior sentir o percepción de la parte quejosa [REDACTED], resulta totalmente contrario a lo que en realidad aconteció en la audiencia para fijar reglas de convivencia de fecha 07 de marzo del 2017, en la cual después de haber tomado los datos generales como lo son la edad, domicilio, ocupación y horarios de trabajo, además de hacerles saber el derecho fundamental de su menor hija [...], a crecer y desarrollarse dentro del seno de una familia y a mantener los lazos afectivos con sus parientes; se les dio a ambas partes el uso de la voz, quienes manifestaron libremente la C. [REDACTED] no tener oposición de su parte para que el C. [REDACTED], conviva con su menor hija; y de igual manera se pronunció éste último, para concluir de común acuerdo en lo siguiente, se transcribe integra la audiencia referida."... En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las once horas con treinta minutos del día siete del mes de marzo del año dos mil diecisiete, momento señalado mediante auto de fecha siete del mes de marzo del año dos mil diecisiete, momento señalado*

mediante auto de fecha siete de febrero del año en curso, para la recepción de la AUDIENCIA PARA FIJAR LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE LOS C.C. [REDACTED] PARA SU MENOR HIJA.- Declarada abierta la misma por el titular del Juzgado quien la preside, se hace constar que son presentes ambas partes, quienes en este acto se identifican mediante Credenciales de Elector expedidas por el instituto Federal Electoral folios números 0000093475705 y 00001490000675: y dan por generales llamarse como ya quedó escrito, el primero es originario de la Ciudad de [REDACTED] Tamaulipas, con 40 años de edad, con domicilio actual en calle [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad, de ocupación doctor, con horario de Lunes a Sábado de 8:00 de la mañana a aproximadamente a las 7:30 de la tarde, manifestando que en su domicilio particular actual habita solo; y la Segunda originaria de [REDACTED] de 34 años de edad, con domicilio actual en [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad, de ocupación dentista, con horario de lunes, miércoles y viernes de 3:00 de la tarde a 6:00 de la tarde, así también refiere que en su domicilio particular actual habita sola. Así mismo es presente la Lic. Agente del ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, enseguida el suscrito juzgador expone de manera previa a las partes, lo dispuesto por el artículo 386 y 387 del Código Civil, así como hace saber del derecho fundamental del menor [...], a crecer y desarrollarse dentro del seno de una familia y a mantener los lazos efectivos con sus parientes, lo que se previene en el artículo 4 Constitucional, así como el 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en vigor.- De igual forma, se le da el uso de la voz a la C: [REDACTED] y se le pregunta si existe oposición de su parte para que el C. [REDACTED] [REDACTED], conviva con su menor hija, a lo que respondió: "NO".- De igual manera se le da uso de la voz a C. [REDACTED] y se le pregunta si existe oposición en la convivencia con su menor hija a lo que respondió: "NO".- Así mismo manifiestan ambas partes de común acuerdo que la convivencia de la menor [REDACTED] [REDACTED], con su progenitor, el C. [REDACTED] [REDACTED], se llevará a cabo los días Martes y Jueves a partir de las 5:00 de la tarde, por lo que su progenitor pasara a recoger a la infante referida en el domicilio donde actualmente habita con su madre, la C. [REDACTED] [REDACTED], regresándola a las 8:30 de la

*noche de los días referidos al mismo domicilio, comenzando tal convivencia a partir de la siguiente semana.- Por último y dado que los padres de la menor [...], se pusieron de acuerdo en la convivencia con dicho menor, es por lo que se les previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento al acuerdo de voluntades que se acaba de plasmar líneas arriba, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se aplicara en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- A lo cual refiere que están de acuerdo y entienden todo lo anterior.- lo que así se hace constar y se levanta para constancia legal dentro del expediente número 00158/2017.- El suscrito Licenciado RAUL ESCAMILLA VILLEGAS, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos la C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS, quién autoriza y da fe.-DOY FE.--." Todo esto consta en la audiencia y de la cual se remite copia certificada de la misma y en la cual se advierte que no hay ninguna afectación de derechos humanos a las partes, resultando totalmente incongruente la percepción de la parte quejosa con los resultados de la audiencia en comento; no omitiendo manifestar que se estableció en el acta referida el apercibimiento a las partes en caso de incumplimiento al acuerdo de voluntades establecido en audiencia en comento, tal argumento encuentra su respaldo legal en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, no siendo una cuestión imputable al suscrito Juez, si la parte quejosa se sintió intimidada con dicha disposición legal, así mismo resulta inverosímil que la C. [REDACTED] se haya visto obligada a aceptar el referido acuerdo por el apercibimiento antes mencionado, toda vez ésta cuenta con 34 años de edad, profesionista (dentista), con asesoría legal particular, así como sus condiciones socioeconómicas, lo cual hace concluir que entiende la trascendencia de sus decisiones, como la que tomó en la audiencia de fecha 07 de marzo del 2017; amén de que tuvo a su alcance y disposición, ejercer en su caso, los medios de impugnación ordinarios que el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, le concede para recurrir alguna actuación procesal derivada del expediente en la cual interviene. No advirtiéndose ninguna violación a sus derechos humanos, sino por el contrario, ésta Autoridad ha privilegiado el interés superior de la menor [...], al permitir la convivencia a la que tiene derecho la infante con su*

*progenitor no custodio, tal y como así lo dispone nuestra legislación mexicana y los múltiples tratados internacionales de los cuales nuestro País es parte. En relación a las copias solicitadas por la quejosa mediante promoción presentada en fecha tres de abril del año en curso, éstas fueron acordadas de conformidad el día cuatro de abril del año en cita, es decir dentro del término de ley. En cuanto a las imputaciones, que hace la quejosa respecto a la entrega física de las mencionadas copias y que formula en contra de la C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS, Secretaria de Acuerdos y C. LIC. OLEGARIO MENDOZA GUTIERREZ, Oficial Judicial encargado del Archivo, ambos adscritos al Juzgado a mi cargo, éstos contestarán lo de su derecho en los términos de sus escritos respectivos...." (sic).*

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

#### **5.1. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.**

5.1.1. Declaración informativa rendida por la C. Licenciada Claudia Virginia Torres Gallegos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado con sede en Reynosa, Tamaulipas, de fecha 22 de mayo del año en curso en la cual refirió:

*“...Por medio del presente me permito, en atención a su oficio número 0287/2017, recibido en este Tribunal en fecha (09) nueve de Mayo del año en curso (2017), hacer las siguientes manifestaciones: Este Tribunal del cual soy la Secretaria de Acuerdos, le proveyó de procedente la expedición de copias a la ciudadana [REDACTED], es de el día cuatro (04) de abril del año en curso, habiendo realizado el pago respectivo del Derechos de Copias, hasta el día once (11) once de abril del año que transcurre, contrario a lo que manifiesta dicha quejosa del que el pago lo realiza el día veintiuno (21) de abril del aludido año, tal y como lo justifico con la copia certificada de dicho recibo, que se anexa a la presente contestación; por lo tanto no es posible que le haya dicho el oficial Judicial, Olegario Mendoza Gutiérrez, en la fecha (21 de abril del 2017) que señala la quejosa, que por atravesarse semana santa, sus copias estarían listas hasta el diecinueve ( 19) o veinte (20) del mismo mes (abril), puesto que los días inhábiles que por la semana santa se otorgaron al personal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fueron los días Miércoles Doce (12), Jueves trece (13) y Viernes catorce (14) de Abril del presente año, de ahí lo narrado en la queja que se contesta es totalmente contradictorio e ilógico; así mismo, respecto a que hizo entrega al ciudadano Olegario Mendoza Gutiérrez, de copia del recibo aludido, no puedo pronunciarme al respecto, ya que no es un hecho que me conste, así como no es propio. Lo que a la suscrita le consta, es que la ahora quejosa, se presentó en el Tribunal en donde la que contesta labora, el día veintiuno (21) de abril del aludido año, solicitando se le entregaran las copias certificadas respecto de las cuales había realizado el pago respectivo, habiéndome mostrado el recibo pagado, por lo cual al haberse cubierto los requisitos de ley, o sea habérsele proveído de conformidad la expedición de copias certificadas, previa solicitud, haber cubierto el pago de derechos por expedición respectivo ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal y dejar razón de recibido por la entrega de dichas copias, como consta de la copia certificada que anexo al presente de la mencionada razón, debidamente firmada por la quejosa y la suscrita de la voz, de fecha veintiuno (21) de abril del año que transcurre (2017), se le procedió hacer entrega física y material del legajo respectivo de copias debidamente certificadas de las constancias que solicitó y pagó, sin más trámite; habiéndole facilitado el expediente del cual es parte,*

*posteriormente a la entrega de las copias, por solicitarlo para su consulta, que una vez concluida, lo devolvió para su guarda respectiva, sin más interacción entre la suscrita y quien se queja. De ahí que como puede apreciarse de lo narrado y documentos anexados por la Suscrita, los hechos que vierte quien se dice quejosa, en forma alguna acontecieron, desconociendo cuales son las razones o motivos por los cuales hace tales aseveraciones...."*

5.1.2. Declaración informativa rendida por el C. Lic. Olegario Mendoza Gutiérrez, Oficial Judicial B Adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Reynosa, Tamaulipas de fecha 22 de mayo del año en curso y en la cual manifestara:

*"...Por medio del presente ocurro a dar contestación a su oficio número 0287/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete. Que en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete llegó a este Tribunal, Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, al cual me encuentro adscrito como Oficial Judicial B, su oficio antes mencionado, al cual hago las siguientes manifestaciones: se me señala de haber atendido a la señalada quejosa dentro del citado oficio, la C. [REDACTED] en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en las instalaciones de mi centro de trabajo, lo cual es falso ya que como sucedió y como consta en el expediente de dicha quejosa, la misma fue atendida en todo momento por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, así mismo se indica que en fecha once de abril de dos mil diecisiete, recibí un recibo de pago de copias por parte de la C. [REDACTED], a lo cual manifesté que si es cierto, el mismo que fue entregado de inmediato para su debida diligenciación. Siendo todo lo que tengo que manifestar en cuanto a lo señalado por la quejosa en contra de mi persona..."*

5.1.3. Constancia de fecha 23 de junio del año 2017, realizada por personal de este Organismo, a la letra dice lo siguiente:

*"...Que procedí a comunicarme vía telefónica con la C. [REDACTED], con el fin de preguntarle si se encontraba en su domicilio para tomarle la vista de informe rendido por la autoridad implicada, al contestar la ahora quejosa, me identifiqué y le hice saber el motivo de mi llamada y que si la podía ver en su domicilio, contestando que ahorita estaba atendiendo a su hija que es pequeña y que tenía a una paciente citada a las once de la mañana, pero que ella me regresaría la llamada en cinco minutos, al pasar el lapso establecido, me llama y me pide que acuda a su oficina que está ubicada en la [REDACTED], por lo que llegué a las nueve horas con quince minutos, por lo que esperé en la sala de espera cuando llegó eran aproximadamente las diez de la mañana con treinta y cinco minutos, me pide que en un momento me atenderá, pasado aproximadamente diez minutos me manda a llamar y paso al privado, en donde de nuevo le explico el motivo de mi presencia, a lo que me manifiesta que ya no le importaba darle seguimiento a la queja porque eran puros papeles y contestaciones y ya no le interesaba, por lo que de nueva cuenta empieza hablar sobre su juicio y que no estaba de acuerdo con lo manifestado en la convivencia de su menor hija con su padre y que le dé una asesoría conforme lo dialoga, pero sigue argumentando que se violentaron sus derechos y le explico la función de este Organismo, aunado a eso dice que ya recibió el informe del juzgado y que desea no continuar con esta queja, al cual le pido me dicte su sentir del desistimiento, por lo que una servidora empieza a escribir lo que dicta la quejosa, pero empieza hacer mención lo que no se ha podido hacer por parte del juez y de nueva cuenta le explico lo del procedimiento civil y la función de su abogado, argumenta que mejor se presentara el día lunes 26 de junio del año en curso, ya que tiene que revisar su agenda para ver a qué hora puede asistir y que ella decidirá cuando hacerlo, por lo que me retiré a las diez horas con cuarenta y siete minutos de dicha oficina..."*

## **5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

5.2.1. Copia certificada de constancias existentes dentro del procedimiento número [REDACTED], respecto del Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, iniciado en el Juzgado Tercero Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado.

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a autoridades que prestan sus servicios en el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo

con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

**SEGUNDA.** El acto reclamado por la C. [REDACTED] [REDACTED] consistió en que se encuentra en trámite ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Reynosa, Tamaulipas, Juicio Ordinario Civil sobre Fijación de reglas de Convivencia, respecto de su menor hija, refiriendo que durante la audiencia de las partes respecto a la convivencia fue tratada de forma injusta por la autoridad y a la vez intimidada, de la misma manera refiere que en forma posterior solicitó copias certificadas del expediente recibiendo un trato inapropiado por parte de servidores públicos adscritos a dicho juzgado, lo cual se consideró presuntamente violatorio al derecho a la seguridad jurídica de la aquí agraviada.

Cabe señalar a la aquí agraviada, que conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas *podrá conocer de quejas y denuncias y violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas*, lo cual incluye por supuesto a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, sin embargo la misma ley en la fracción II de su artículo 9 establece las limitaciones de este Organismo para conocer de *asuntos de*

*carácter jurisdiccional* y a su vez se erige en la fracción III del artículo 10 de la citada ley que por resoluciones de carácter jurisdiccional se entenderán como *los autos, decretos o acuerdos dictados por un órgano jurisdiccional para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal*, lo que al caso concreto aplica en lo que respecta al acuerdo de las partes sobre la convivencia de la menor hija de la aquí agraviada ya que se realizó el procedimiento señalado por la ley civil, sin que esta Comisión tenga la facultad legal de variar las condiciones en las que se realizó el acuerdo entre las partes o contravenir lo acordado por el juzgador, en cuyo caso le corresponde a cualquiera de las partes que consideró injusto dicho acuerdo interponer los recursos existentes aplicables al caso; en razón de ello el análisis de este Organismo se circunscribe única y exclusivamente por lo que respecta a los actos u omisiones diversos a los señalados en el presente párrafo ello en pleno respeto de las facultades exclusivas del juzgador judicial.

**TERCERA:** Ahora bien, una vez planteada la naturaleza del asunto que se analiza se hace necesario derivar los puntos por los cuales se presentó la queja por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED] ello desde luego tomando en consideración solo lo concerniente a probables situaciones de presuntas violaciones a derechos humanos desde el punto de vista administrativo conforme a las obligaciones establecidas para los servidores públicos del Estado de Tamaulipas, de la siguiente manera:

I. En primer término la C. ██████████z refirió que al llevarse cabo la audiencia para la fijación de reglas de convivencia ante el Juez Tercero Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado manifestó haber sido intimidada por las aseveraciones realizadas por el juzgador respecto de que, al incumplir con el convenio sería acreedora a una sanción, resultando el hecho de que tuvo que firmar obligada por tal aseveración; en ese respecto se señala que dentro de la impresión fotográfica aportada por la accionante de esta vía, así como de la señalada por la autoridad responsable se observa en forma clara la prevención legal que se debe realizar conforme al artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas respecto del incumplimiento del convenio y lo cual aplica a ambas partes situación la cual no se puede determinar que fue un medio de coacción para que la compareciente firmara de conformidad, ya que ello es facultad legal del Juzgador realizar tal apercibimiento, aunado a ello se contó con la presencia del Agente del Ministerio Público Adscrito quien es el que tiene la obligación de velar por el interés de su menor hija y quien también firmó de conformidad el acuerdo; siendo importante señalar que en contra de dicho acuerdo no interpuso la aquí quejosa recurso alguno; por lo que en lo que respecta a este punto se establece que la actividad del juzgador se encontró ajustada a derecho y por lo tanto se establece la inexistencia de la

violación a derechos humanos argumentada por la impetrante.

- II. En segundo término la agraviada señaló que al solicitar copias certificadas del expediente recibió un trato inapropiado por parte del personal del juzgado, además que de que no se le permitió el acceso al expediente cuando lo solicitó; en ese respecto además de lo declarado por la quejosa se cuenta con lo manifestado por los C.C. Claudia Virginia Torres Gallegos y Olegario Mendoza Gutiérrez, personal del multicitado juzgado, de los cuales la primera de ellos manifestó haber atendido a la C. [REDACTED] y a su vez refirió que lo manifestado por la misma no era cierto al no coincidir las fechas que refirió en su queja con las que existen en el expediente respecto a la fecha de pago de derechos de las copias, así también que obra en autos que en fecha 21 de abril del año en curso recibió de conformidad las copias solicitadas así como también consultó el expediente en el que es parte; respecto del segundo declarante éste señaló no haber atendido a la quejosa a excepción del día 11 de abril del 2017 solamente para recibir el pago que la misma realizara para las copias; declaraciones las cuales contradicen la versión de la quejosa, así como las constancias anexadas tomadas del mismo expediente judicial, hecho contra los cuales la aquí quejosa no argumentó en contrario versión alguna o aportó probanza al respecto a pesar de que se le dio vista de lo contestado en cuanto a su inconformidad, por lo

tanto se deriva la falta de elementos fehacientes que nos puedan determinar la existencia de violaciones a derechos humanos en perjuicio de la accionante de esta vía.

En consecuencia, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en las fracciones I y II que anteceden se determina que nos encontramos dentro del supuesto establecido por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el cual a la letra dice: *Artículo 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público;* lo anterior en relación al artículo 65 de su Reglamento el cual refiere: *Artículo 65.- Los acuerdos de no responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputados a la autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I. Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto sea inexistente la violación de derechos humanos; y II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos..”*. En consecuencia lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 41 fracción I, 42, 43, y 47 fracción IV de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

## **D E T E R M I N A C I Ó N**

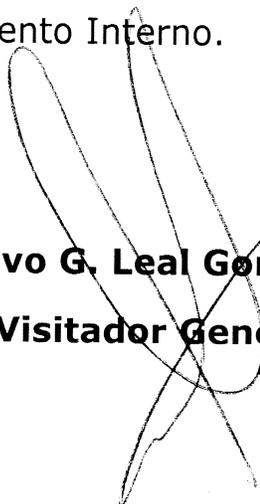
**PRIMERO:** Se emite Acuerdo de No Responsabilidad por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento al quejoso que cuenta con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración.

Así lo formuló el C. Licenciado Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo

dispuesto por el artículo 25 fracción V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como el 27 y 69 del Reglamento Interno.



**Lic. Gustavo G. Leal González**  
**Tercer Visitador General**